

Poder Judicial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.
Villahermosa, Tabasco, a veinte de abril de 2026.

EDICTO

PARA EMPLAZAR A: GC Alimentación, Sociedad Anónima de
Capital Variable y Servicios Comerciales EGN, Sociedad
Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio ordinario laboral 215/2024 que se tramita ante este Tribunal, Angel Antonio Ávalos Candelero, demandó a las citadas empresas, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional debido al despido injustificado que aduce sufrió por parte de las demandadas precitadas, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, días séptimos, descansos obligatorios, horas extras, salarios caídos, pago de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, reparto de utilidades, la nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renuncia, finiquitos y en general todos aquellos que le hicieron firmar. Demanda que fue admitida a trámite por auto de dos de julio de dos mil veinticuatro, ordenándose el emplazamiento de las citadas empresas. Ahora, a través de proveído de once de marzo de dos mil veintiséis y ante la imposibilidad de localizar su domicilio, se ordenó emplazar a las aludidas empresas por medio de edictos que se publicarán, en un periódico de circulación nacional, por dos veces con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, a fin de que dentro del término de cuarenta días hábiles acuda al local que ocupa este tribunal a presentar su contestación, con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Quedando a disposición de las citadas demandadas, en las oficinas que ocupa este Segundo Tribunal, sito en Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara número 3302 Carrizal Villahermosa, Tabasco, las copias de traslado de la demanda y documentos anexos para su debida instrucción, auto de prevención de veinte de junio de dos mil veinticuatro, auto de admisión de dos de julio de dos mil veinticuatro y auto de once de marzo dos mil veintiséis. En el entendido que en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas, para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora. Finalmente, se previene a las citadas demandadas que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de este Tribunal, pues de no hacerlo así las posteriores notificaciones se realizarán por boletín.



Teresita de Jesús Hernández Niño.
Secretaria del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos
Individuales en el Estado de Tabasco.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
DE ASUNTOS INDIVIDUALES
EN EL ESTADO DE TABASCO,
CON SEDE EN VILLAHERMOSA.